

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL2619-2020**

**Radicación n.º 80192**

**Acta 35**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Decide la Sala la solicitud de «*aclaramiento y/o corrección*» de la sentencia SL841-2020 proferida por esta Corporación el 11 de marzo de 2020, realizada por **YOLANDA VARGAS RUGELES**, apoderada de **CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, respecto de las costas procesales establecidas en la citada providencia.

## **I. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia CSJ SL841-2020 esta Sala decidió el recurso de casación instaurado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en contra del fallo emitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 12 de septiembre de 2017, dentro del proceso que **CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ**

**JIMÉNEZ** instauró en contra de la entidad recurrente, como administradora del régimen de prima media.

En la parte motiva de la providencia se advirtió que, acorde con la jurisprudencia que sirvió de antecedente, los intereses moratorios son viables cuando, en aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, se reconoce la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, por pertenecer ésta al régimen de prima media con prestación definida, entre otras, en la sentencia CSJ SL5609-2019.

Así mismo, se indicó que no había vulneración del artículo 21 del CST puesto que, como también ha señalado esta Sala como consecuencia del tránsito normativo, el legislador previó la supervivencia temporal del régimen anterior en 3 aspectos como son la edad, el tiempo de servicios y el monto, por lo que no se trataba de la aplicación de lo más favorable en dos normas diferentes, sino del reconocimiento pensional bajo el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permitió el reconocimiento con las condiciones de **edad, tiempo y monto** de acceso a la pensión de vejez, del régimen anterior y dado que fue reconocida bajo el Acuerdo 049 de 1990, por lo que, procedían los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; por lo que el cargo no se abrió paso.

A efectos de imponer las costas procesales, en la parte motiva se dijo que aquellas correrían a cargo de la parte recurrente y que el juez de primer grado las liquidaría para

lo que debía incluirse como agencias en derecho «*la suma de siete millones quinientos mil pesos (\$8.480.000)*»

## II. CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos del trabajo por la remisión que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede la aclaración de las providencias cuando aquellas contengan «*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella*», pero dicho remedio procesal, advierte la norma, debe formularse en el término de ejecutoria, ya de oficio o a petición de parte, lapso que es perentorio y que en el presente caso está ampliamente superado, de tal suerte que se rechazará la aclaración impetrada.

No obstante lo anterior, y dado que también fue solicitada la corrección contenida en el artículo 286 Código General del Proceso y se evidencia que en realidad involuntariamente se incurrió en un error, circunstancia que el estatuto procedimental ha visto viable de corregir mediante la utilización de la figura consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, al cual se puede acudir «*en cualquier tiempo*», vale decir, incluso una vez ejecutoriada la providencia.

Sobre el particular la Corporación en providencia CSJ SL, del 18 de may. 2016, rad. 61806, explicó:

*Entonces, y sin soslayar que la parte motiva y la resolutive de un fallo forma una sola unidad inescindible y por tanto «la ratio decidendi y por ende la fuerza vinculante de la misma, debe verificarse en lo que lógicamente, no formalmente, se identifica como parte dispositiva, determinando su sentido y alcance a partir de los elementos racionales que ofrece la parte motiva o considerativa» (sentencia CSJ SC, 25 ago. 2000, rad. C-5377), al observarse un defecto o deficiencia de orden material, procederá la Sala a su corrección.*

Así las cosas, como a la luz del artículo 365 del Código General del Proceso debe imponerse el pago de las costas a **quien resultó vencido en el recurso**, es imperioso corregir la sentencia del 11 de marzo de 2020, radicación SL 841-2020.

Ahora bien, esta Corporación, en sala ordinaria del 22 de enero de 2020, aprobó como agencias en derecho para la presente anualidad, los siguientes valores:

*En recurso extraordinario de Casación, Anulación y de Revisión.*

*A cargo del empleador* \$8.480.000.00

*A cargo del trabajador* \$4.240.000.00

*En cese de actividades (Proceso de Ilegalidad de Huelga)*

*A cargo del empleador* \$4.240.000.00

*A cargo del trabajador o del Sindicato* \$2.120.000.00

*En desistimientos*

*A cargo del empleador* \$4.240.000.00

*A cargo del trabajador* \$2.120.000.00

Teniendo en cuenta lo expuesto, como agencias en derecho se fija la suma de ocho millones cuatrocientos

ochenta mil pesos (\$8.480.000) m/cte., que se incluirán en la liquidación que haga el juez de primer grado, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de aclaración de la sentencia CSJ SL841-2020 del 11 de marzo de 2020, incoada por **YOLANDA VARGAS RUGELES**, apoderada de **CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**.

**SEGUNDO: CORREGIR** la sentencia SL841-2020 del 11 de marzo de 2020, proferida en el proceso surtido entre **CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en el sentido de que las agencias en derecho fijadas corresponden a la suma de ocho millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$8.480.000) m/cte., que se incluirán en la liquidación que haga el juez de primer grado, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO:** Por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

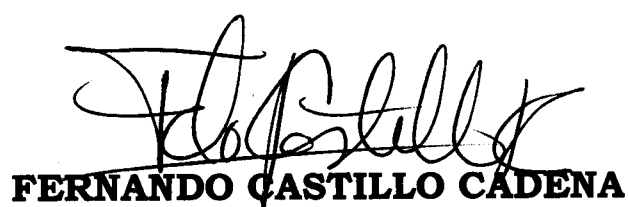
Notifíquese y cúmplase.



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**  
Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**

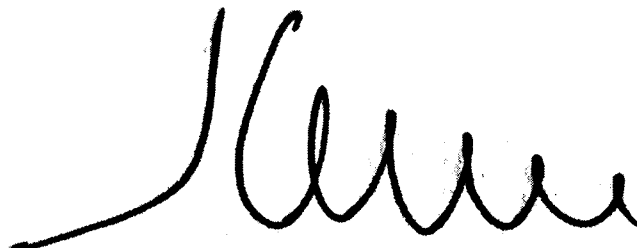
  
**CLARA CECILIA DUENAS QUEVEDO**

23/09/2020

  
**IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

Corte Suprema de Justicia

  
**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**



**JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>110013105018201500901-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>80192</b>
<b>RECURRENTE:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<b>OPOSITOR:</b>	CARLOS EDUARDO GONZALEZ JIMENEZ
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR.FERNANDO CASTILLO CADENA</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 30-10-2020, Se notifica por anotación en estado n.º 123 la providencia proferida el 23-09-2020.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 05-11-2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 23-09-2020.

SECRETARIA \_\_\_\_\_